BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE JULIO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.941

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

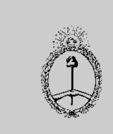
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

	Pág.
CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO *Resolución Conjunta 22/2002-SPRRS y 118/2002-SAGPA* *Modificación. Inclúyese el Queso Goya, por iniciativa del Centro de la Industria Lechera. Descripción y composición.*	3
COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA *Decreto 1255/2002* *Cancélase la designación del Delegado representante del Ministerio de Defensa y desígnase a su reemplazante.*	1
EMERGENCIA AGROPECUARIA *Resolución Conjunta 171/2002-ME y 14/2002-MI* *Declárase en determinados sectores de los Partidos de Villarino y Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.*	3
Resolución Conjunta 172/2002-ME y 15/2002-MI *Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.*	4
Resolución Conjunta 173/2002-ME y 16/2002-MI *Declárase en las áreas afectadas por nevadas en la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.*	4
HELICICULTURA *Resolución 554/2002-SENASA* *Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores de los criaderos de caracoles de tierra de los géneros Hélix y Otala u otros que se demuestren aptos para el consumo humano.*	8
IMPORTACIONES *Decreto 1257/2002* *Autorízase a la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación a importar un vehículo minibus, excluyendo al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.*	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO *Decreto 1256/2002* *Traslado de un funcionario.*	2
OBRAS SOCIALES *Resolución 260/2002-SSS* *Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.*	4
Resolución 262/2002-SSS *Rectificación de la Resolución N° 183/2002, referida a la reforma introducida en el Estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria del Calzado.*	5
PESCA *Disposición 9/2002-SSPA* *Monitoreo Satelital de la Flota Pesquera Argentina. Establécese que los buques de la flota pesquera que cuenten con el equipo Monpesat a bordo y que el mismo no emita señal verificable no podrán iniciar un nuevo viaje de pesca hasta tanto el mismo no se encuentre en pleno funcionamiento.*	10
PRODUCCION AVICOLA *Resolución 598/2002-SENASA* *Requisitos para la importación de aves de un día o huevos fértiles para incubación, con el fin de obtener razas puras, linajes consanguíneos, linajes por cruzamientos y reproductores. Derogación de la Resolución N° 529/2002.*	2
REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA *Disposición 7/2002-DNRNR* *Actualízase el precio de las "Solicitudes de Certificado de Antecedentes" y del formulario "Trámite Domiciliario".*	9
SANIDAD ANIMAL *Resolución 552/2002-SENASA* *Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Actualización y ordenamiento de la documentación sanitaria, unificándose la misma para los establecimientos faenadores y los industrializadores.*	5
Resolución 555/2002-SENASA *Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, con la finalidad de incluir las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos, afectados a la Helicicultura.*	7
SERVICIOS POSTALES *Resolución 585/2002-CNC* *Inscríbese a la firma Mastroberti Hermanos S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	4
DECRETOS SINTETIZADOS	2
REMATES OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	12
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	12



DECRETOS

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Decreto 1255/2002

Cancélase la designación del Delegado representante del Ministerio de Defensa y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 15/7/2002

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley N° 20.645, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19, inciso 25, de la Ley de Ministerios (T.O. 1992), compete al MINISTERIO DE DEFENSA entender en la fiscalización y dirección técnica de las actividades vinculadas con la navegación por agua.

Que diversos aspectos contenidos en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo están relacionados con la aludida competencia.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA ha propuesto como nuevo Delegado para integrar la Delegación Argentina ante la Comisión Administradora del Río de la Plata al señor Capitán de Fragata (RE) D. Oscar Manuel ARCE, en representación de dicho Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículo 99, inciso 7° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Cancélase la designación del Capitán de Corbeta (RE) D. Horacio SALDUNA (M.I. N° 5.121.391) como Delegado ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2° — Desígnase al señor Capitán de Fragata (RE) D. Oscar Manuel ARCE (D.N.I. N° 5.182.279) Delegado ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

IMPORTACIONES

Decreto 1257/2002

Autorízase a la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación a importar un vehículo minibus, excluyendo al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 15/7/2002

VISTO el Expediente N° 060-008669/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la CONGREGACION DE HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION, solicita autorización para importar UN (1) vehículo usado.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz mediante el artículo 37 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000.

Que el mencionado Decreto contempla excepciones a la importación de vehículos usados sólo para los casos previstos por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que si bien la presente solicitud no se encuadra dentro de las excepciones mencionadas anteriormente, del análisis de las mismas se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro, estando la unidad cuya importación se ges-

tiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la presente solicitud.

Que ha tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la CONGREGACION DE HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION a importar UN (1) vehículo minibus, marca Isuzu WFR, 12F 14, año 1994, patente única LC-5955-8, número de chasis JADWFR 12FR7100109, número de motor 283406, excluyendo al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° del presente Decreto no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1256/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 15/7/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA PORTUGUESA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Antonio PAREJA (M.I. 6.883.448).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1252/2002

Bs. As., 15/7/2002

Dase por designado a partir del 1° de junio de 2002, en el Gabinete de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Economía, en el cargo de Auxiliar de Gabinete a Cristian Ezequiel Torrandell (DNI 22.077.078).

Decreto 1253/2002

Bs. As., 15/7/2002

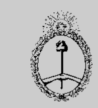
Recházase el recurso interpuesto en subsidio, en los términos del artículo 85 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, por la Asociación de Entidades Aseguradoras Privadas de la República Argentina (EAPRA) contra la Resolución N° 27.687 de fecha 7 de septiembre de 2000 de la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1254/2002

Bs. As., 15/7/2002

Dase por designados a partir del 1° de abril y hasta el 7 de mayo de 2002 en el Gabinete de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción, en el cargo de Asesores de Gabinete, a los agentes Segura, Randolfo Ambrosio (DNI 10.623.286) y Challú, Juan Aníbal (DNI 4.191.588).



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 598/2002

Requisitos para la importación de aves de un día o huevos fértiles para incubación, con el fin de obtener razas puras, linajes consanguíneos, linajes por cruzamientos y reproductores. Derogación de la Resolución N° 529/2002.

Bs. As., 12/7/2002

VISTO el expediente N° 5855/2002, las Resoluciones Nros. 183 de fecha 17 de julio de 2001, 498 del 9 de noviembre de 2001 y 529 del 27 de junio de 2002, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA N° 498/2001, se modificaron los requisitos que deben cumplimentar los establecimientos de producción avícola para importar aves de UN (1) día o huevos fértiles con destino reproductivo o comercial (consumo) estipulados mediante Resolución SENASA N° 183/2001.

Que por Resolución SENASA N° 529/2002 se modificó el artículo 4° de la Resolución SENASA N° 498/2001.

Que la modificación introducida por la norma precitada, no precisa acabadamente los alcances del objetivo reglamentario perseguido por este Servicio Nacional, por cuanto involuntariamente, por razones de redacción, se aparta de los fundamentos que le sirvieron de causa.

Que en consecuencia procede rectificar los términos de la referida Resolución SENASA N° 529/2002.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución N° 529 del 27 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Modifícase el artículo 4° de la Resolución N° 498 del 9 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4° — Se autoriza únicamente la importación de aves de UN (1) día o huevos fértiles para incubación para la obtención de:

a. Razas puras

b. Linajes consanguíneos (bisabuelos)

c. Linajes para cruzamientos (abuelos)

d. Reproductores (padres) correspondientes a líneas livianas que se estén produciendo en el país y hayan demostrado su adaptación al medio, únicamente destinados para la producción de huevos de consumo.”.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 22/2002 y 118/2002

Modificación. Inclúyese el Queso Goya, por iniciativa del Centro de la Industria Lechera. Descripción y composición

Bs. As., 5/7/2002

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-6506-00-1 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de la Industria Lechera remitió una propuesta de modificación del Código Alimentario Argentino, mediante la cual solicita la inclusión del Queso Goya en el mencionado Código.

Que las características físico - químicas y bromatológicas del citado queso están establecidas en la Resolución N° 810/79 de la ex Secretaría de Agricultura y Ganadería, que exige un tiempo de maduración mínimo de cinco meses, siendo el peso de 3 a 5 kg.

Que la aplicación de nuevas tecnologías de elaboración, redunda en la obtención de un producto, que estacionado por un período de tres meses reúne las mismas características que el estacionado durante cinco meses.

Que la Norma General del Codex para el Queso —Codex Stan A— 6-1978, Rev. 1-1999, dice, en su ítem 2.1.1: “Se entiende por queso sometido a maduración el queso que no está listo para el consumo poco después de la fabricación, sino que debe mantenerse durante cierto tiempo a una temperatura y en unas condiciones tales que se produzcan los cambios bioquímicos y físicos necesarios y característicos del queso en cuestión”.

Que la Resolución GMC Mercosur N° 79/94, Identidad y Calidad de Quesos, incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución ex – MS y AS N° 110/95, en su ítem 2.1, dice: “Se entiende por queso madurado el que ha experimentado los cambios bioquímicos y físicos necesarios y característicos de la variedad de queso”.

Que por Nota N° 77/00 (fs. 30) la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) opinó favorablemente respecto a la inclusión del Queso Goya en el Código Alimentario Argentino.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Inclúyese el Artículo 636 al Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 636 1. DESCRIPCION:

1.1 Definición:

Se entiende por Queso Goya el queso madurado que se obtiene por la coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas, complementada por la acción de bacterias lácticas específicas.

1.2. Clasificación

El Queso Goya es un queso de baja humedad, semigraso a graso de acuerdo con la clasificación establecida en el “Reglamento Técnico General Mercosur de Identidad y Calidad de Quesos”, Resolución GMC N° 079/94, incorporada al presente Código por Resolución MS y AS N° 110/95.

Tiene un contenido mínimo de 40 g/100 gr de materia grasa en el extracto seco.

1.3. Designación (denominación de venta):

Se denomina Queso Goya, de acuerdo con el ítem 2.2.2.

2. COMPOSICION Y REQUISITOS

2.1. COMPOSICION:

2.1.1. Ingredientes obligatorios.

2.1.1.1. Leche integral o estandarizada en su contenido de materia grasa.

2.1.1.2. Cultivos de bacterias lácticas específicas.

2.1.1.3. Cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas.

2.1.1.4. Cloruro de Sodio.

2.1.2. Ingredientes opcionales.

2.1.2.1. Crema.

2.1.2.2. Concentrado de proteínas lácteas.

2.1.2.3. Cloruro de calcio

2.1.2.4. Leche en polvo.

2.2. REQUISITOS

2.2.1. Características sensoriales.

2.2.1.1. Consistencia: dura

2.2.1.2. Textura: compacta, quebradiza y granulosa.

2.2.1.3. Color: ligeramente amarillento.

2.2.1.4. Sabor: salado, levemente picante.

2.2.1.5. Olor: característico

2.2.1.6. Costra lisa, consistente, bien formada, cubierta con revestimientos apropiados, adheridos o no.

2.2.1.7. Ojos: no posee. Eventualmente podrá presentar algunos ojos pequeños y algunos orificios mecánicos.

2.2.2. Forma y Peso.

2.2.2.1. Forma.

Cilindros de faces planas, de perfil ligeramente convexo.

2.2.2.2. Peso.

Goya 3 a 5 kg.

2.2.3. Requisitos Físico-químicos.

Corresponderán a las Características de composición y calidad de los quesos de baja humedad y contenido mínimo de 40 gr/100 gr de materia grasa en el extracto seco.

2.2.4. Características distintivas del proceso de elaboración.

2.2.4.1. Obtención de una masa cocida, sin suero, prensada, salada y madura.

2.2.4.2. Estabilización y maduración: deberá ser madurado por el tiempo necesario para la obtención de sus características específicas. Por lo menos 3 meses para quesos de 3 a 5 kg. de peso.

2.2.5. Acondicionamiento

Sin embalaje o en envoltorios plásticos o en embalajes con o sin vacío o envoltorios bromatológicamente aptos. Eventualmente, parafinados y/o acondicionados con coberturas bromatológicamente aptas.

2.2.6. Condiciones de Conservación y Comercialización.

Se recomienda mantener el Queso Goya a una temperatura no superior a 20°C, con el objetivo de mantener las características.

3. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION

3.1. Aditivos.

Serán autorizados los aditivos previstos en el ítem 5 del Reglamento General del Mercosur de Identidad y Calidad de Quesos para Quesos de Baja Humedad, Resolución GMC N° 079/94, incorporada al presente Código por Resolución MSyAS N° 110/95.

Se autoriza para el uso en las coberturas de las superficies de los quesos los colorantes previstos en el ítem 5 del Reglamento General del Mercosur de Identidad y Calidad de Quesos, Resolución GMC N° 079/94, incorporada al presente Código por Resolución MSyAS N° 110/95, y también aceites de linaza u otros aceites vegetales aislados o en combinaciones con carbón vegetal, carbonato de calcio, óxido de hierro, aluminio, plata, oro y litolrubina BK.

3.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración.

No se autoriza el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

4. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

5. HIGIENE

5.1. Consideraciones Generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto deberán estar de acuerdo con el Reglamento Técnico Mercosur sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos, Resolución GMC N° 080/96, incorporada al presente Código por Resolución MSyAS N° 587/97.

Se podrá utilizar Leche Cruda o Pasteurizada la cual deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados.

5.2. Criterios Macroscopicos y Microscópicos.

El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

5.3. Criterios Microbiológicos.

El Queso Goya deberá cumplir con lo establecido en el “Reglamento Técnico General Mercosur de Requisitos Microbiológicos para Quesos”. Resolución GMC N° 069/93, incorporada al presente Código por Resolución MSyAS N° 003/95, para Quesos de Baja Humedad.

6. PESOS Y MEDIDAS

Se aplica el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. ROTULADO

Se aplica el ítem 9 Rotulado del “Reglamento General Mercosur de Identidad y Calidad de Quesos”, Resolución GMC N° 079/94, incorporada al presente Código por Resolución MSyAS N° 110/95.

Se denomina Queso Goya de acuerdo con el ítem 2.2.2.

8. METODOS DE ANALISIS

Humedad: FIL 4 A: 1982 – Quesos y Quesos Procesados.

Determinación del contenido de sólidos totales (Métodos de referencia)

Materia grasa: FIL 5 B: 1986. Quesos y Productos Productos Procesados de Queso.

Contenido de materia grasa.

9. MUESTREO

Se siguen los procedimientos recomendados en la norma FIL 50 C: 1995. Leche y Productos Lácteos Métodos de Muestreo.

Asimismo se tendrá en cuenta a los fines del presente Artículo la Norma FIL A 6 del Codex Alimentarius. Norma General para queso.

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, cumplido Archívese PERMANENTE. — Carlos E. Filgueira Lima. — Rafael M. Delpech.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 171/2002 y 14/2002

Declárase en determinados sectores de los Partidos de Villarino y Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 10/7/2002

VISTO el Expediente N° 800-010429/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales destinadas a la producción hortícola afectadas por inundación en los Cuarteles VI y VII del Partido de VILLARINO y los Cuarteles XIII y XIV del Partido de BAHIA BLANCA, mediante el Decreto Provincial N° 2191 del 5 de septiembre de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a las producciones hortícolas, aledañas al Río Sauce Chico, de los Cuarteles VI y VII del Partido de VILLARINO y Cuarteles XIII y XIV del Partido de BAHIA BLANCA, afectados por inundación, desde el 1° de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, confor-

me con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 172/2002 y 15/2002

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 10/7/2002

VISTO el Expediente N° 800-012670/2001 del Registro de la ex -SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 19 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial N° 2735 del 23 de noviembre de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Partidos de SAN ANDRES DE GILES, ARRECIFES, CAÑUELAS, MERCEDES, GENERAL MADARIAGA, TORDILLO, GENERAL LAVALLE, Cuarteles VII, VIII, IX y XI del Partido de SALTO y Cuarteles XI, XIII, XIV, XV y XVI del Partido de CAPITAN SARMIENTO, afectados por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a la producción hortícola, florícola y/o viverista de los Partidos de BERAZATEGUI y MORENO, afectados por lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los Partidos de LUJAN, MAGDALENA y SAN VICENTE, afectados por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, en los Cuarteles III, V, VII, VIII, IX y X del Partido DOLORES, afectados por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de enero de 2002.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, a los Partidos de GENERAL PAZ y CASTELLI, afectados por inundación, desde el 1° de octubre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002. A tal fin, los alcances de la Resolución Conjunta ME/MI 614/54 se dan por concluidos al 30 de septiembre de 2001.

f) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Cuarteles I, II, III, IV, V y VI del Partido de CORONEL PRINGLES, afectados por inundación, desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002. A tal fin, los alcances de la Resolución Conjunta ME/MI 866/63 se dan por concluidos al 31 de octubre de 2001 para los mencionados cuarteles.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, al Partido de LAPRIDA, afectado por inundación, desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

h) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, al Partido de GENERAL LAMADRID, afectado por inundación, desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 173/2002 y 16/2002

Declárase en las áreas afectadas por nevadas en la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 10/7/2002

VISTO el Expediente N° 800-012233/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las áreas afectadas por nevadas en todo el territorio provincial, incluidas aquellas áreas de riego del Valle Inferior del Río Chubut y Sarmiento, afectadas por inundación, mediante el Decreto Provincial N° 1631 del 29 de octubre de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas afectadas por nevadas de todo el territorio provincial, desde el 5 de octubre de 2001 hasta el 4 de abril de 2002, incluidas aquellas áreas de riego del Valle Inferior del Río Chubut y Sarmiento, afectadas por inundación.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 585/2002

Inscríbese a la firma Mastroberti Hermanos S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 3/7/2002

VISTO el expediente N° 1181 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma MASTROBERTI HERMANOS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tornado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada MASTROBERTI HERMANOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa MASTROBERTI HERMANOS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS VEINTICINCO (725).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 260/2002

Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 10/7/2002

VISTO la Actuación N° 26587/91 —ANSSSAL— cpos. 1/4 y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Sr. Ruperto Farfán solicitando la extensión del mandato como administrador provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Que tal requerimiento lo formula en base a la acción incoada contra la entidad que representa en los autos "CAUTELAR DE NO INNOVAR: SERGIO BAUTISTA Y OTROS c/SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA" en la cual se resolvió el llamado a nuevas elecciones de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto Profesional, Capítulo VII - Régimen Electoral.

Que los comicios de fecha 30/06/02 no se realizaron porque la zafra azucarera comenzó a fines del mes de Junio del corriente.

Que resulta necesario extender el mandato del Sr. Ruperto Farfán como Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante Dictamen N° 995/02, obrante en los actuados del VISTO.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el mandato del Sr. Ruperto Farfán (DNI 12.763.322), como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA, hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 262/2002

Rectificación de la Resolución N° 183/2002, referida a la reforma introducida en el Estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria del Calzado

Bs. As., 12/7/2002

VISTO el Expediente N° 23.329/01 SSSALUD y la Resolución N° 183/02-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramitó la aprobación de la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (RNOS N° 1-0310).

Que, por Resolución N° 183/02-SSSALUD, esta Superintendencia aprueba la modificación estatutaria incorporada.

Que, previo a proceder al registro del Estatuto de la entidad, este Organismo advierte que se ha incurrido en un error material al aprobar el texto incorporado como correspondiente al artículo 14° Bis en lugar de consignar artículo 4° Bis.

Que, en consecuencia, resulta menester efectuar la rectificación pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase el Considerando Primero de la Resolución N° 183/02-SSSALUD en el sentido de que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (RNOS N° 1-0310) solicita se apruebe la reforma introducida en el Estatuto de la entidad, incorporando el artículo 4° Bis.

Art. 2° — Rectifícase el artículo 1° del mencionado acto resolutivo, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Apruébese la modificación introducida en el Estatuto de la OBRA, SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO (RNOS N° 1-0310), incorporando el artículo 4° Bis, cuyo texto se transcribe seguidamente: "Para el cumplimiento de su objeto, la obra social podrá fusionarse, federarse o formar consorcios con otras obras sociales. Esta decisión deberá adoptarse por las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la comisión administrativa y deberá ser aprobada por el Consejo Directivo Nacional de la U.T.I.C.R.A.".

Artículo 3° — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 552/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Actualización y ordenamiento de la documentación sanitaria, unificándose la misma para los establecimientos faenadores y los industrializadores.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el expediente N° 12.579/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que el texto actualmente vigente del Capítulo XXVII sobre Documentación Sanitaria amerita una actualización y ordenamiento.

Que se estima conveniente emplear el mismo tipo de documentación sanitaria en todos los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la diferencia entre el tipo de documentación sanitaria utilizada en los establecimientos faenadores y los industrializadores carece de fundamento.

Que la unificación significará un importante ahorro para este Servicio Nacional en gastos de impresión de talonarios de documentación sanitaria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Capítulo XXVII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 y modificado por las Resoluciones Nros. 1035 del 6 de octubre de 1993 y 50 del 27 de julio de 1995, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Deróganse los Facsímiles N° 1, 2, 3 y 4 del Anexo 2 del citado Reglamento.

Art. 3° — Modifícase el ordenamiento de los Facsímiles del Anexo 2, que fueran incorporados por el artículo 6° de la Resolución N° 1035 del 6 de octubre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, los que pasarán a identificarse de la siguiente forma:

a) como Facsímil 1, el correspondiente al Certificado Sanitario de Exportación Provisorio (ex-Facsímil 5);

b) como Facsímil 2, el correspondiente al Permiso de Embarque para Exportación Provisorio (ex-Facsímil 6);

c) como Facsímil 3, el correspondiente al Talón para Exportación (ex-Facsímil 7);

d) como Facsímil 4, el correspondiente al Permiso de Tránsito Restringido, Original (ex-Facsímil 8);

e) como Facsímil 5, el correspondiente al Permiso de Tránsito Restringido, Duplicado (ex-Facsímil 9);

f) como Facsímil 6, el correspondiente al Permiso de Tránsito Restringido, Triplicado (ex-Facsímil 10):

g) como Facsímil 7, el correspondiente al Permiso de Tránsito, Original (ex-Facsímil 11);

h) como Facsímil 8, el correspondiente al permiso de Tránsito, Duplicado (ex-Facsímil 12);

Art. 4° — Los establecimientos habilitados dispondrán de un plazo de SESENTA (60) días para la implementación de lo dispuesto en el articulado del Anexo de la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CAPITULO XXVII

27. DOCUMENTACION SANITARIA

Generalidades

Obligatoriedad de la documentación sanitaria	27.1	A los fines del cumplimiento del Artículo 10 de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria Animal, toda primera materia, producto, subproducto o derivado de origen animal, destinado al consumo, elaboración o depósito, en un establecimiento habilitado o que se encuentre en tránsito interjurisdiccional o internacional, debe estar amparado permanentemente por una documentación sanitaria extendida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.
Documentación sanitaria	27.2	Se entiende por documentación sanitaria a los siguientes documentos: a) Certificado Sanitario de Exportación (C.S.E.). b) Permiso de Tránsito Restringido (P.T.R.). c) permiso de Tránsito (P.T.).
Certificado Sanitario de Exportación	27.2.1.	Se entiende por "Certificado Sanitario de Exportación" a la documentación sanitaria que ampara toda primera materia, producto, subproducto o derivado de origen animal, que se destine al comercio exterior y que acredite que la mercadería es apta para la exportación y que reúne las condiciones del país de destino. Estos certificados podrán ser: "Provisorios" (Anexo 2, Facsímiles 1, 2 y 3), cuando amparen la circulación entre establecimientos habilitados o desde un establecimiento habilitado y el puesto de embarque, y "Definitivos", aquellos que acompañen como documentación sanitaria a la mercadería hasta el país de destino, en reemplazo del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio.
Permiso de Tránsito Restringido	27.2.2.	Se entiende por "Permiso de Tránsito Restringido" (Anexo 2, Facsímiles 4, 5 y 6), a la documentación sanitaria que se extiende en un establecimiento habilitado, puesto de frontera o destacamento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), con destino a otro establecimiento habilitado con carácter de "intervenido" o a una barrera sanitaria, para ser reinspeccionados los productos por autoridad competente.
Permiso de Tránsito	27.2.3.	Se entiende por "Permiso de Tránsito" (Anexo 2, Facsímiles 7 y 8), a la documentación sanitaria que se extiende en un establecimiento habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), con destino a otro establecimiento habilitado, depósito o comercio. No habilita para el franqueo de barreras sanitarias.

Datos a consignar en la documentación sanitaria

27.3. En la documentación sanitaria extendida, se individualizará el producto, especificando la naturaleza del mismo, su forma de envío (reses, medias reses, cuartos anteriores, posteriores, cuartos desosados, carne desosada, cajones, cajas, barriles, etc.), su peso neto y el peso bruto cuando vayan protegidos con continentes, formas de presentación (como ser fresco, enfriado, congelado, conserva, semiconserva, producto conservado), especie zoológica y clasificación comercial (toro, novillo, cordero, cerdo, etc.), establecimientos de que proviene, fecha y hora de extensión de la documentación sanitaria, plazo de validez del mismo, destino de la mercadería y todo otro dato que por vía reglamentaria exija el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Funcionarios autorizados para firmar documentación sanitaria

27.4 Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios, los Permisos de Tránsito Restringido y los permisos de Tránsito, podrán ser firmados indistintamente por un Inspector Veterinario Oficial o por el Profesional Veterinario que el Servicio habilite a tal fin. Excepcionalmente podrá autorizarse en forma individual y expresa a Ayudante de Veterinario a firmar documentación sanitaria; esta autorización, nunca podrá ser extensiva a la firma de documentación que ampare mercaderías destinadas para la exportación.
Los certificados Sanitarios de Exportación Definitivos, deberán ser firmados exclusivamente por un Veterinario Oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), autorizado a tal efecto.

Firma de la documentación sanitaria. Alcances

27.4.1. La firma de la documentación sanitaria implica que las mercaderías consignadas en la misma, han superado satisfactoriamente los controles programados conforme la legislación vigente.

Solicitantes de documentación sanitaria. Responsabilidades.

27.4.2. El titular del establecimiento o el representante que el mismo designe, es responsable del cumplimiento de los requisitos de este Reglamento y de la veracidad de los datos consignados en la solicitud de documentación sanitaria.

Plazo de validez de la documentación sanitaria

27.5. Se entiende por plazo de validez de la documentación sanitaria, el período comprendido entre el momento de su firma y el tiempo máximo fijado para el arribo de la mercadería a su último destino.
El plazo de validez será establecido conforme el tipo de mercadería, la distancia y las condiciones de transporte.

Plazo de validez del certificado sanitario de exportación provisorio

27.5.1. Se entiende por plazo de validez del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio, el período comprendido entre el momento de su firma y el tiempo máximo fijado para la llegada de la mercadería hasta el lugar de destino dentro del país.

Deterioro de la mercadería durante el plazo de validez de la documentación sanitaria

27.5.2. Si durante el plazo de validez de la documentación sanitaria, la mercadería sufriera alteraciones en su perjuicio, la responsabilidad por ello alcanzará al propietario de la misma o a quien se determine, las hubiere podido causar. El inspector receptor, debe obrar de acuerdo al estado sanitario de la mercadería.

Directivas para la confección de documentación sanitaria

27.6. La confección de la documentación sanitaria debe ajustarse estrictamente a las directivas emanadas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Confección de documentación sanitaria. Requisitos

27.6.1. Toda la documentación sanitaria debe completarse empleando cualquier sistema que confiera al texto agregado, carácter de “indeleble”. La Inspección Veterinaria, para la firma de la documentación sanitaria, se valdrá de carbónicos doble faz en buen uso.

Conservación de talones en establecimientos emisores

27.6.2. Los talones correspondientes a documentación sanitaria extendida con destino al consumo interno, deben conservarse en los establecimientos emisores durante UN (1) año. Si se tata de talones correspondientes a certificados de exportación, se deben conservar durante DOS (2) años.

Conservación de documentación sanitaria en establecimientos receptores

27.6.3. Los mismos períodos consignados en el apartado anterior, rigen para la conservación de documentación sanitaria en los establecimientos receptores.

Impresión de formularios

27.6.4. La impresión de los formularios de Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios, Permisos de Tránsito Restringido y Permiso de Tránsito, queda bajo responsabilidad de los establecimientos habilitados, así como su custodia. Los Certificados de Exportación Provisorios y los Permisos de Tránsito Restringido se imprimirá en original y DOS (2) copias mientras que los Permisos de Tránsito lo serán en original y UNA (1) copia, bajo la forma de talonarios o formularios continuos.
Deberán exhibir:
1°. - a razón social;
2°. - la codificación del certificado, la que estará compuesta por:
a) el número oficial del establecimiento,
b) la serie, expresada en el orden del alfabeto arábigo, en letras mayúsculas y
c) el número de certificado, expresado de acuerdo a la numeración que va del 00001 al 10.000, para cada serie.
Los ítems a), b) y c) se imprimirán en forma consecutiva, separados por un guión [Ejemplo: 9343-X-04832, donde 9343 corresponde a a); X corresponde a b) y 04832 corresponde a c)].
Además, al pie de los mismos debe figurar la razón social de la imprenta y su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT). Las empresas deberán remitir al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la fotocopia autenticada de la factura extendida por la imprenta.

Documentación sanitaria. Prohibición de uso por el establecimiento

27.6.5. Los establecimientos que ordenen la impresión de la documentación sanitaria no podrán disponer de la misma bajo ningún concepto, aun cuando se halle bajo su custodia.

Cambio de formato o leyendas

27.6.6. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) queda facultado para cambiar el formato, leyenda y color de la documentación sanitaria cuando lo considere conveniente o necesario y/o instrumentar sistemas alternativos de seguridad.

Documentación sanitaria para consumo interno

Documentación sanitaria para consumo interno

27.7. La documentación sanitaria que ampare a los productos, subproductos o derivados de origen animal destinados a consumo interno, será la descripta en los numerales 27.2.2. ó 27.2.3.

Permisos de Tránsito Restringido. Emisión. Destinos

27.7.1. Los Permisos de Tránsito Restringido, que se emitirán por triplicado, consignarán que los productos amparados viajan para el contralor por parte de las autoridades sanitarias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) o de las autoridades que se encuentren a cargo de las barreras sanitarias, quienes los liberarán para el consumo o industrialización, asentando su intervención al pie de la documentación sanitaria.
Cuando un medio de transporte vehiculice una carga destinada a distintos establecimientos, se emitirán tantos Permisos de Tránsito Restringido como destinos se tengan. La Inspección Veterinaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) interviniente, deberá asentar el reemplazo de precinto en el Permiso de Tránsito Restringido del destino inmediato posterior. Los duplicados de los Permisos de Tránsito Restringido correspondientes, deberán ser devueltos, bajo responsabilidad de la empresa, al Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento de origen, dentro de los SIETE (7) días corridos a contar desde la fecha de recepción de la mercadería.

Permisos de Tránsito. Emisión. Destinos

27.7.2. Cuando un medio de transporte vehiculice una carga destinada a diferentes jurisdicciones, se emitirán tantos Permisos de Tránsito como destinos de mercadería se tengan. La autoridad sanitaria jurisdiccional interviniente, deberá asentar el reemplazo de precintos en el Permiso de Tránsito inmediato posterior.

Solicitud de Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito

27.7.3. Los Permisos de Tránsito Restringido y Permisos de Tránsito se emitirán a partir de un pedido, bajo Declaración Jurada, presentado por la empresa y archivado junto con el talón que queda, en la Inspección Veterinaria.

Certificados para productos destinados a la exportación

Certificado sanitario de exportación definitivo. Emisión

27.8. Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios extendidos por los Servicios de Inspección Veterinaria de los establecimientos habilitados, que amparen embarques definitivos, deberán ser presentados para el canje por el Certificado Sanitario de Exportación Definitivo, ante las oficinas habilitadas a tal fin por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), áreas que cuentan con personal con firma autorizada a tal efecto, dando cumplimiento a las normas vigentes en la materia.

Certificado para exportación

27.8.1. Todo producto, subproducto o derivado de origen animal, para salir del país debe estar provisto de un certificado sanitario extendido por médicos veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), que acredite que la mercadería es apta para la exportación.

Exigencias del país comprador	27.8.2.	Los certificados que amparan productos destinados a la exportación, además de los requisitos señalados en este Capítulo, deben ajustarse a las exigencias del país comprador.
Idiomas a usar	27.8.3.	A pedido del país comprador, las leyendas del certificado pueden ir inscriptas, además del idioma español, en el o los idiomas que el país importador exija.
Identificación del país de destino	27.8.4.	El país de destino de la mercadería debe quedar establecido en el certificado sanitario, respetando el siguiente criterio: a) Cuando se trate de países con los que no se celebraron convenios y cuyas normas o exigencias sanitarias se encuentran cubiertas por este Reglamento, los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios que amparen mercaderías con esos destinos, entre establecimientos habilitados a tal fin, deberán extenderse indicando el nombre del país de destino o en su defecto la siguiente leyenda: “para países sin convenio.” b) Cuando se trate de países con convenios, normas o exigencias sanitarias específicas, los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios que amparen mercaderías con esos destinos, entre establecimientos habilitados a tal fin, deberán extenderse, sin excepción, indicando el nombre del país o bloque regional de destino (Ejemplo: Unión Europea). c) Cuando el Certificado Sanitario de Exportación Provisorio se emita amparando un embarque definitivo y deba ser canjeado por el Certificado Sanitario de Exportación Definitivo, en todos los casos deberán constar el país de destino.
Registro de exportadores	27.8.5.	Todo el que se dedique al comercio de exportación de productos de rigen animal, deberá hallarse inscripto en el Registro de Exportadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). La inscripción se hará de acuerdo a las normas que dicte el citado Servicio Nacional.
Reinspección en estaciones marítimas, terrestres o aéreas	27.8.6.	Las inspecciones veterinarias destacadas en las estaciones marítimas, fluviales, terrestres o aéreas, pueden proceder a la reinspección de la mercadería a exportarse, cuando lo consideren necesario.
Solicitud de Certificado Sanitario de Exportación Provisorio	27.8.7.	Los Certificados Sanitarios de Exportación Provisorios se emitirán a partir de un pedido, bajo Declaración Jurada, presentado por la empresa y archivado junto con el talón que queda, en la Inspección Veterinaria.

Certificados sanitarios de los productos importados

Certificados sanitarios	27.9.	Todos los productos, subproductos y derivados de origen animal que se importen, deben estar amparados por un “Certificado Sanitario de Exportación”, firmado por un profesional autorizado para tal fin, integrante del Servicio Oficial de Inspección Sanitaria del país de origen y/o procedencia de la mercadería, y reconocido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a tal efecto. La visación consular de dicha firma se requerirá cuando correspondiere.
Datos que deberán consignarse en los certificados sanitarios de productos importados	27.9.1.	En el certificado deberán constar entre otros, los siguientes datos: país de origen y/o procedencia y país de destino, tipo de mercadería, presentación, cantidad, peso, establecimiento elaborador, N° del precinto y del contenedor (cuando corresponda), identificación del transporte, así como las condiciones zoosanitarias y de salud pública exigidas para el producto certificado y todo otro dato que por vía reglamentaria exija el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).
Obligatoriedad del idioma español	27.9.2.	El certificado sanitario que ampare mercadería importada, deberá redactarse al menos en idioma español o en su defecto acompañarse por una traducción al español, realizada por Traductor Publico Nacional, la que deberá presentarse al momento del ingreso de la mercadería.
Registro de importadores	27.9.3.	Todo el que se dedique al comercio de importación de productos de origen animal, deberá hallarse inscripto en el Registro de Importadores del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). La inscripción se hará de acuerdo a las normas que dicte el citado Servicio Nacional.
Sitio de inspección de la mercadería importada	27.9.4.	La mercadería a importarse, será inspeccionada por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a su arribo al Puesto de Frontera Habilitado. De ser satisfactorios los controles físicos, documentales y de identidad, será enviada en carácter de intervenida, al establecimiento con Servicio de Inspección Veterinaria Oficial al que fuera previamente autorizado a remitirse. Salvo instrucción específica en contrario, cuando razones técnicas así lo hagan aconsejable, quedarán exceptuados de esta exigencia los productos que por sus características no necesitarán inspección en plantas habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), ejemplo: cerdas, lanas, cueros y todo otro producto destinado a la industria no alimenticia, ni farmacológica, ya sea de uso humano o animal.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 555/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, con la finalidad de incluir las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos afectados a la Helicicultura.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el expediente N° 7679/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la realidad actual, se ha observado un incremento en la demanda nacional e internacional de caracoles de tierra.

Que el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, no contempla las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos afectados a la actividad, ni características de los productos destinados al consumo humano.

Que atendiendo a lo precedentemente expresado se estima conveniente regular los diversos aspectos de la actividad desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse al Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, los numerales 23.25.1 al 23.25.11 inclusive, conforme al texto del Anexo que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CARACOLES DE TIERRA

Plantas procesadoras de caracoles de tierra	23.25.1	Se entiende por planta procesadora de caracoles de tierra a aquel establecimiento o sector de establecimiento destinado a algunas de las siguientes actividades: a. Acondicionamiento de caracoles de tierra vivos: aquel donde se reciban, clasifiquen, purguen y envasen caracoles vivos. b. Procesamiento de caracoles de tierra: aquel en donde se sacrifiquen caracoles de tierra y se elaboren productos en cualquiera de sus presentaciones: refrigerados, congelados, cocidos, conservas y/o semiconservas. Ambas actividades podrán desarrollarse en un mismo establecimiento.
Condiciones del edificio	23.25.2	Las condiciones edilicias de las plantas procesadoras de caracoles de tierna responderán a los requisitos exigidos en los numerales 23.3 al 23.11.1 del presente Capítulo.
Especies aptas para el consumo humano	23.25.3	Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente vinculada con la fauna silvestre, los caracoles de tierra aptos para la industrialización son los moluscos gasterópodos terrestres de los géneros Helix y Otala.
Características de aptitud sanitaria de los caracoles de tierra vivos	23.25.4	Los caracoles de tierra vivos sanitariamente aptos, responderán a las siguientes características: a) El caparazón debe encontrarse: entero, seco y limpio. b) Cuando se visualice el pie, éste será húmedo, brillante, limpio y sin olores desagradables.
Productos impropios para el consumo humano	23.25.5	Se consideran como impropios para el consumo humano a los caracoles de tierra cuando presentan algunas de las siguientes características: Caracoles muertos, en estado de putrefacción o cuando se encuentran retraídos en el fondo del caparazón y forman una masa o papilla negruzca. Cuando las adheren-

cias con su caparazón no existen y el cuerpo se saca con facilidad.
Presenten olor repulsivo. Cuando no respondan a la prueba del pinchazo.
Cuando UN (1) lote contenga un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de caracoles de tierra muertos, deberá decomisarse el lote.
Cuando UN (1) lote contenga cantidades inferiores al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de caracoles muertos, se decomisará los animales muertos y se procederá al aislamiento de la partida para comprobar la evolución del estado sanitario de los viables.

Dependencias de acondicionamiento para caracoles de tierra — 23.25.6 Las plantas dedicadas al acondicionamiento de caracoles de tierra vivos (numeral 23.25.1, inciso a), contarán con las siguientes dependencias:

- Sector de recibo.
- Sector de clasificación y descarte.
- Sector de purgado.
- Sector de limpieza y revisión.
- Sector de envasado.
- Depósito de envases primarios y secundarios.
- Depósito de desperdicios, detritos y comisos.
- Cámara frigorífica de producto terminado.
- Sector de expedición.
- Depósito y lavado de utensilios.
- Depósito de elementos de limpieza.
- Servicio sanitario para operarios.
- Vestuarios para operarios.

Si los establecimientos realizan procesamiento de caracoles de tierra (numeral 23.25.1, inciso b) las dependencias se ajustarán a lo establecido en los numerales correspondientes al presente Capítulo, según la índole del producto.

Condiciones operativas — 23.25.7 El establecimiento deberá tener en consideración las siguientes condiciones operativas:

a) Recibo: El sector puede encontrarse a temperatura ambiente.
b) Clasificación y descarte: En este sector se realizará la clasificación tanto por especies (Helix y Otala), como por tamaños, procediéndose al descarte de aquellos ejemplares muertos, rotos, aplastados o con características impropias para el consumo humano (numeral 23.25.5). También se deberán identificar los diferentes lotes para su posterior seguimiento y control.
c) Purgado: El purgado será obligatorio y el tiempo que demande estará de acuerdo a los procedimientos que defina el establecimiento elaborador. Durante el mismo, los caracoles se podrán mantener a temperatura ambiente o refrigerados, siempre que se respeten los requisitos exigidos en el numeral 23.25.4.
d) Limpieza y revisión: Deben limpiarse por cualquier mecanismo que facilite la eliminación de los excrementos, cuerpos extraños y eventuales ejemplares rotos o muertos.
e) Envasado: Los materiales que conforman los envases que se encuentren en contacto directo con los caracoles vivos deberán contar con la autorización de uso del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).
f) Preservación y almacenaje: Se mantendrán en cámaras frigoríficas a una temperatura entre CINCO (5) y QUINCE (15) grados centígrados. No se permite depositarlo directamente en el piso.
g) Rotulación: Deberá ajustarse a la legislación reglamentaria vigente, e incluir la siguiente leyenda: “CARACOLES DE TIERRA: DEBEN MANTENERSE VIVOS HASTA SU COCCION” “NO CONGELAR”.

Caracoles de Tierra procesados. Exigencias. — 28.25.8 Los caracoles destinados a procesamiento deben ajustarse a los incisos a, b, c y, d del numeral anterior.

Examen de los caracoles antes del escaldado — 23.25.9 Los caracoles de tierra vivos, inmediatamente antes de ser escaldados, deben ser controlados para determinar su aptitud para consumo humano.

Separación del Caparazón — 23.25.10 La separación del caparazón deberá llevarse a cabo higiénicamente evitando cualquier contaminación del producto.

Eliminación del hepatopáncreas — 23.25.11 Quitado el caparazón en la fase de preparación, podrá retirarse el hepatopáncreas. En el rótulo del producto elaborado deberá indicarse si cuenta o no con el mencionado órgano.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

HELICICULTURA

Resolución 554/2002

Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores de los criaderos de caracoles de tierra de los géneros Hélix y Otala u otros que se demuestren aptos para el consumo humano.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el expediente N° 19.951/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha producido en nuestro país un manifiesto desarrollo de la Helicicultura, produciendo excedentes de exportación de caracoles y posicionando a la REPUBLICA ARGENTINA como potencial proveedor de este producto en el mercado internacional.

Que es imprescindible la regulación de las condiciones de producción de las especies de caracoles de tierra existentes en estado silvestre (Helix aspersa y Otala láctea) para ser explotadas en forma comercial en nuestro país, asegurando la calidad y sanidad del producto y garantizando su permanencia en el mercado interno y externo.

Que es necesario cumplir con los requisitos exigidos por los países compradores de caracoles de tierra.

Que representantes del sector han dado el visto bueno para la creación de normas que permitan regularizar los sistemas de producción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores en el que se deberán inscribir los criaderos de aquellos interesados en producir comercialmente caracoles de tierra vivos.

Art. 2° — Los propietarios, usufructuarios o tenedores de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución, que deseen inscribirse en dicho Registro Nacional, deberán declarar bajo juramento los datos indicados en el Anexo I de la presente norma.

Art. 3° — La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores deberá requerirse en la Oficina Local de SENASA de la jurisdicción correspondiente a la ubicación del criadero.

Art. 4° — Se define como Establecimiento de Helicicultura a aquél destinado a la producción de caracoles de tierra de los géneros Hélix y Otala u otros que se demuestren aptos para consumo humano y adaptables a criadero.

Art. 5° — El sistema de cría implementado podrá ser cualquiera de los descriptos en el punto 1 del Anexo II de la presente resolución.

Art. 6° — Los responsables de las Oficinas Locales del SENASA, ante cada solicitud de inscripción, enviarán a la Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal los datos requeridos al productor y solicitarán el certificado de inscripción y número de habilitación correspondiente. Al mismo tiempo se verificarán en el Establecimiento, los datos consignados en la planilla de inscripción.

Art. 7° — La Dirección de Luchas Sanitarias de la Dirección Nacional de Sanidad Animal analizará la documentación remitida y estimará si resulta necesario realizar visitas de inspección técnica antes de emitir el Certificado de Inscripción que enviará a la Oficina Local de SENASA que corresponda. En caso de considerar que no se reúnen las condiciones básicas de producción, se sugerirán reformas al sistema, negando la certificación hasta el cumplimiento de las mismas.

Art. 8° — Los responsables de los establecimientos facilitarán y colaborarán con los funcionarios del SENASA que deban practicar visitas periódicas para la verificación de los datos consignados, supervisión y toma de muestras.

Art. 9° — Los responsables del establecimiento, para mantenerlo en el Registro Nacional de Establecimientos helicicultores, deberán presentar anualmente en forma de declaración jurada, entre los meses de abril y julio, un informe referente a las actividades propias del establecimiento realizados durante la temporada anterior: ejecución del plan profiláctico-sanitario, breve memoria de las tareas desarrolladas, volumen producido, incorporación de nuevos individuos y modificaciones respecto a la planificación informada en el momento de la inscripción.

Art. 10. — Los caracoles no podrán comercializarse directamente para consumo. Para ello deberán contar con una planta de procesamiento de caracoles de tierra habilitada por la autoridad competente.

Art. 11. — Los criaderos inscriptos podrán comercializar los caracoles de producción propia y acopiar y comercializar caracoles de terceros productores o de recolectores.

Art. 12. — En el momento de su comercialización, los caracoles vivos deberán reunir las características detalladas en el punto 2 del Anexo II de la presente resolución. El personal del SENASA podrá verificar las condiciones de la partida para asegurar el cumplimiento de las mismas.

Art. 13. — Al realizar la clasificación, deberán decomisarse los caracoles que presenten las características definidas en el punto 3 del Anexo II de la presente resolución.

Art. 14. — Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a modificar o dictar normas complementarias a la presente resolución, con el objeto de actualizar, extender y adecuar su aplicación e implementación.

Art. 15. — La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Los propietarios de establecimientos productores de caracoles de tierra interesados en ser incorporados al Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores deberán responder BAJO JURAMENTO los siguientes puntos:

PROPIETARIO O RESPONSABLE

Nombre y apellido o Razón Social:

Tipo y N° de Documento o CUIL o CUIT:

Dirección legal:

Tel./Fax:

E-mail:

ESTABLECIMIENTO

Se debe presentar una copia del título de propiedad, contrato de locación o cualquier instrumento de tenencia (usufructo, sucesor, etc.) del terreno donde se ubica al explotación.

Razón social del establecimiento:

Ubicación: Localidad Pdo/Dpto.:

Provincia.

Géneros de caracoles producidos:

Hélix ☐ Otala ☐ Otro* ☐

Superficie destinada a la producción:

PRODUCCION

Especificar si además de comercializar la producción propia acopia para comercializar los caracoles de:

Terceros productores ☐ Recolectores ☐

Sistema de producción:

Recintos Cerrados ☐ Campo Abierto ☐ Mixto ☐

Origen de la población parenteral:

Tamaño de la población parenteral:

Producción anual estimada (en kilogramos):

TRASLADO

Acondicionamiento para traslado:

Forma y tipo de traslado:

PLAN DE MANEJO

En el momento de la inscripción se deberá presentar la especificación de los siguientes ítems:

1 — Bosquejo del diseño del terreno e instalaciones en general.

2. — Tipo de alimentación.

3. — Plan profiláctico sanitario (enfermedades tratadas, tipo y dosis de medicamentos administrados).

4. — Especificación de sistemas de seguridad para evitar fugas de individuos.

5. — Si lleva a cabo sistemas de selección, especificar los parámetros en los que se basa.

6. — Sistema o métodos de destrucción de individuos muertos.

Se debe aclarar que toda la información proporcionada por el productor (excepto sus datos particulares y rama de actividad) está sujeta al secreto estadístico establecido por Ley N° 17.622.

* especificar Género.

ANEXO II

1. SISTEMAS DE PRODUCCION

a) Extensivo: Se trata de criar caracoles a campo abierto, sin recinto techado, bajo un sistema de alimentación natural, con plantas vivas. Podrá realizarse suplementación estratégica con alimentos formulados. Los sistemas antifugas deben ser rigurosos, para evitar desequilibrios en la naturaleza.

b) Intensivo: Se trata de confinar helicidios a un recinto cerrado, con control de temperatura, fotoperíodo y humedad. La alimentación será con alimento balanceado aunque puede mezclarse con natural.

c) Mixto: Un intermedio entre los anteriores; se trata de confinar en un recinto cerrado a los reproductores durante la oviposición y los primeros meses de vida de la cría, que luego se traslada a campo o invernáculo para el engorde. La alimentación puede ser mixta en el recinto cerrado y con vegetales en el campo, aunque puede haber adicionales de formulado.

En todos lo casos que se utilicen alimentos formulados sobre la base de harinas y sales, deberán ser exclusivamente de origen vegetal o mineral, excepto la conchilla marina molida.

2. CARACTERISTICAS DE LOS CARACOLES APTOS PARA COMERCIALIZAR

a) Caracoles corredores (de verano):

Cuando los caracoles se encuentran sanitariamente aptos su aspecto es húmedo, limpio, brillante y sin olores desagradables. Reptan sobre un pie ampliamente extendido y desarrollan enteramente sus tentáculos.

b) Caracoles operculados (de invierno):

Un caracol sano aparece liso, brillante y húmedo y la punta del pie no sobresale.

Los sujetos vivos cuyo opérculo está cerrado están siempre intactos.

Para juzgar el estado de un caracol tapado hace falta siempre quitar el opérculo.

Los caracoles operculados se conservan mucho más tiempo en las cajas y en los transportes. Esto debido al hecho que han ayunado y no están en la fase de vida activa.

3. CARACTERISTICAS DE LOS CARACOLES DECOMISABLES

a) Caracoles muertos o en estado de putrefacción: Se encuentran retractados en el fondo del caparazón y forman una masa o una especie de papilla negruzca. Las adherencias con su caparazón no existen y el cuerpo se saca con facilidad. La característica esencial es su olor extremadamente repulsivo.

b) Caracoles recién muertos: se comprueba con la prueba del pinchazo resultando a ésta insensibles. Están retractados en el interior del caparazón pero no ha comenzado la putrefacción. No tienen olor o muy poco.

c) Caracoles agonizantes: Están inmóviles en el fondo de su caparazón. La extremidad posterior del pie está algo retraída, grisácea y reseca. A menudo con emisión de viscosidad espumosa y abundante.

d) Caracoles enfermos: Casi inmóviles presentan un pie saliente fuera del caparazón, pero éste nunca se desarrolla completamente y no tiene fuerza de extenderse. El animal está encogido sobre sí mismo. La sensibilidad casi ha desaparecido. Los tentáculos se encuentran más o menos retractados, la cabeza a menudo encogida en la masa del pie, la coloración amarillenta y sin brillo y la superficie se reseca cada vez más.

El animal es incapaz de desplazarse y no posee la energía para retractarse en su caparazón. Todo esto conlleva a la muerte en corto plazo.

El criterio a utilizar sería que de UN (1) lote que contenga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de muertos, seguramente tendrá una proporción similar o superior de enfermos y CUARENTA POR CIENTO (40%) contaminados. Debe decomisarse el lote.

e) Caracoles operculados impropios para el consumo: No tienen brillo y producen espuma al presionarlos. Si la putrefacción ha comenzado se saca fácilmente y huele mal. Cuando está avanzada las partes blandas forman una papilla negra y fétida.

Se efectúa una revisión eliminando los caracoles cuyo opérculo está roto o hundido.



Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia

REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

Disposición 7/2002

Actualízase el precio de las "Solicitudes de Certificado de Antecedentes" y del formulario "Trámite Domiciliario".

Bs. As., 10/7/2002

VISTO la necesidad de adecuar los valores que percibe el Ente Cooperador Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, atento lo dispuesto por la Cláusula 9ª del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera suscripto ente el Ministerio y el Ente mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de las "Solicitud de Certificado de Antecedentes" que suministra el Ente Cooperador.

Que la actualización que se fija para la "Solicitud de Certificado de Antecedentes" se reduce sólo a los trámites excepcionales, es decir aquellos en los que el Registro procesa en términos VEINTICUATRO (24) horas y OCHO (8) horas, sin afectar el costo para el usuario de aquellos "trámites normales".

Que por otra parte el aumento, inferior al QUINCE POR CIENTO (15%), permitirá acelerar la tramitación de los pedidos de antecedentes "normales" beneficiando de esta manera al usuario que lo requiera por esta modalidad.

Que la medida contempla asimismo los trámites provenientes del interior de País, respecto de los cuales se concede un plazo adicional para permitir el cabal conocimiento de la medida implementada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M.J. N° 95 del 19 de febrero de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA
DISPONE:

Artículo 1° — Actualizar el precio de las "Solicitud de Certificado de Antecedentes" Formulario N° 3 —Trámite OCHO (8) horas) y Formulario N° 4 —Trámite VEINTICUATRO (24)— horas hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 44,30) y TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 34,30), respectivamente.

Art. 2° — Actualizar el precio del Formulario "Trámite Domiciliario" a TREINTA PESOS ($ 30).

Art. 3° — Los nuevos valores establecidos precedentemente comenzarán a regir a partir del primero de agosto próximo para los trámites que realizan en forma personal los interesados tanto en la Sede de este Registro como en las Unidades UER habilitadas para tal fin.

Art. 4° — En el supuesto de trámites originados en el interior del País y que se tramitan por correo, donde se acompañen boletas de depósito efectuados en sucursales del Banco de la Nación Argentina del lugar de origen con anterioridad al 1 de agosto próximo, serán aceptados a los valores anteriores a la presente actualización.

Art. 5° — Se reduce el tiempo de tramitación del Formulario N° 1 y Formulario N° 2 "Trámite Docente", cuyos certificados serán entregados por el Registro al QUINTO (5°) día hábil del inicio del trámite.

Art. 6° — Remítase copia de la presente Disposición al Consejo de Administración del ENTE COOPERADOR COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL — LEY 23.412 y a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera vigentes.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio A. Tarelli.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 9/2002

Monitoreo Satelital de la Flota Pesquera Argentina. Establécese que los buques de la flota pesquera que cuenten con el equipo Monpesat a bordo y que el mismo no emita señal verificable no podrán iniciar un nuevo viaje de pesca hasta tanto el mismo no se encuentre en pleno funcionamiento.

Bs. As., 5/7/2002

VISTO las Resoluciones Nros. 367 de fecha 28 de diciembre de 1998 y 492 de fecha 30 de agosto de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de brindar mejores condiciones de control y seguridad a la actividad pesquera, se implementó el Sistema de Monitoreo Satelital de la Flota Pesquera Argentina (MONPESAT).

Que debido a inconvenientes suscitados con la firma prestataria el servicio aludido se vio interrumpido por un plazo de aproximadamente SESENTA (60) días.

Que con fecha 11 de junio de 2002 y a través de Disposición N° 8 del registro de esta Subsecretaría se autorizó la utilización de los servicios ofrecidos por la empresa ELECTRONICA NAVAL S.A. por un plazo de SESENTA (60) días a efectos de rehabilitar el sistema de monitoreo satelital en forma gratuita y sin que ello implique reconocimiento alguno respecto a la contratación definitiva que oportunamente se efectúe.

Que no obstante el plazo transcurrido desde la rehabilitación del sistema, se observa que a la fecha determinados buques no registran posiciones a través del sistema de monitoreo satelital.

Que ello se debe mayoritariamente a la necesidad de reprogramar los equipos MONPESAT a bordo de cada uno de los buques.

Que la empresa ELECTRONICA NAVAL S.A. ha expresado que se encuentra en condiciones operativas de efectuar la reprogramación del equipo de cada buque dentro de un plazo perentorio.

Que a tales efectos corresponde que los armadores de cada uno de los buques que a la fecha de la presente no reporten posiciones soliciten a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPyA) el servicio correspondiente a efectos de poner en funcionamiento operativo el equipo.

Que hasta tanto el buque no cumpla con el requisito señalado y su equipo no emita señal verificable no podrá iniciar una nueva marea debiendo permanecer inactivo en puerto.

Que la presente se dicta ad-referéndum de lo que oportunamente establezca el señor Secretario de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente medida en virtud de los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y 381 de fecha 27 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Los buques de la flota pesquera que cuenten con equipo MONPESAT a bordo y que el mismo no emita señal verificable no podrán iniciar un nuevo viaje de pesca hasta tanto el mismo no se encuentre en pleno funcionamiento.

Art. 2° — A efectos de solicitar la puesta en marcha del equipo MONPESAT los armadores deberán solicitar a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA (DNPyA) dependiente de esta Subsecretaría el correspondiente servicio técnico. Una vez constatado el funcionamiento del servicio y la emisión de la señal correspondiente, realizado el Mantenimiento Correctivo y puesta a punto del equipo MONPESAT instalado a bordo del buque, se autorizará la salida a la pesca de la embarcación.

Art. 3° — En el supuesto de que el servicio técnico requerido no concurriera dentro del plazo de NOVENTA Y SEIS (96) horas posteriores a la solicitud de la armadora, y ello se debiera a razones no imputables al armador, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA podrá autorizar la salida a la pesca del buque.

Art. 4° — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24.922.

Art. 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Daniel E. García.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

AUTOMOVILES

PEUGEOT 504 XSD mod. 1994

RENAULT LAGUNA RXT

Graves averías de choque y vuelco

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

SUBASTA: **el día 22 de julio de 2002, a las 12:00 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 15/07/2002 en Bartolomé Mitre 326, 2° subsuelo, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 11.00 a 14.30 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nº 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10.00 a 15.00 horas. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs., Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 16/7 Nº 387.857 v. 17/7/2002

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hace saber por dos veces que por disposición de S. S. Dr. Carlos Rubén Skidelsky, Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional N° 1, a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, en los autos: “Incidente de Subasta de Mercadería Secuestrada ajena al delito de contrabando en expte. 493/2001 - Kairuz Pedro y Otros s/ Inf. Ley 22.415”, y a través de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chaco, el Martillero José De Jesús Fernández, rematará día lunes 22 de julio del 2002, a las 15 horas, en el playón interno de la unidad sito en calle Illia y Los Hacheros, de Resistencia: la cantidad de dos mil trescientos (2.300) kilogramos de arroz, marca “Fin-k”, distribuidos en dos mil trescientos paquetes de un (1) kilogramo cada uno, en el estado bueno que se encuentra. Sin base, al contado y mejor precio. Condiciones: Contado en pesos en el acto de subasta. Comisión: 10% a cargo del comprador, siendo el retiro de la mercadería, manipuleo, carga y traslado del lugar de subasta por cuenta exclusiva del comprador. El remate no se suspende por lluvia. Exhibición de mercaderías: días hábiles de 8 a 12 horas en el lugar del remate. Informes: Martillero actuante Av. Laprida 5385 - T.E. 03722-481986 - Barraqueras.

Resistencia, 10 de julio de 2002.

Daniel Ricardo Zapatería, gerente 2631.

e. 16/7 N° 1708 v. 17/7/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE BIENES Y SERVICIOS

Disposición N° 204/2002

Bs. As., 11/7/2002

VISTO el Expediente N° 250.326/01, del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 339 la firma Adjudicataria realiza una presentación en la cual manifiesta que rescindirá el contrato a partir del 1/6/2002, fundamentándose en razones de orden particular, dándose conocimiento de dicha solicitud a la Sección AH de la División Servicios Generales y Técnicos.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en uso de las facultades que le confiere la Disposición N° 521/2000 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE A CARGO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

ARTICULO 1° — Rescindir parcialmente —con aplicación de penalidades— el contrato celebrado entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la firma SOL PARQUIZACIONES de Olga Spini, mediante Orden de Compra N° 133/01, en lo relativo a los servicios no realizados correspondientes a los meses de Junio y Julio de 2002 de los Renglones N° 1 y 2, por un importe de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).

ARTICULO 2° — Aplicar en mérito a lo señalado, las penalidades establecidas en el Art. 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Nacional (Decreto N° 436/2000), correspondiendo la pérdida proporcional de la garantía de adjudicación por la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50,00).

ARTICULO 3° — Notifíquese a la firma en legal forma y/o publíquese. Disposición N° 204/02, DE ADBS. — Arq. SERGIO MALVICINO.

e. 16/7 N° 387.856 v. 16/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Hilda Mabel COLLAZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 8 de Julio de 2002. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 16/7 N° 387.862 v. 18/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA LA RIOJA

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a las personas que seguidamente se detallan, que en los términos el art. 1094 inc. B) del Código Aduanero, deberán presentarse ante esta Aduana, sita, en Ruta 5 Km 4 y 1/2, Parque Industrial, C.P. 5300, La Rioja, en el plazo de diez (10) días de notificados del presente a los efectos de presenciar el acto de verificación y aforo de las mercaderías secuestradas en diversos procedimientos, bajo apercibimiento de que ante la inasistencia, será practicado de Oficio (art. 230 C.A.) firmado: ERNESTO R. SORIA MARTINEZ, Jefe (I) Sección Resguardo, Sector Verificaciones, Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE
EA79-170/02	FERREIRA, NICOLAS RONALDO.
EA79-171/02	VILLEGAS, DAVID BERNABE.

SECTOR U.T.V., 05.07.02.

e. 16/7 N° 387.762 v. 16/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA LA RIOJA

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a las personas que seguidamente se detallan, que en los términos el art. 1094 inc. B) del Código Aduanero, deberán presentarse ante esta Aduana, sita en Ruta 5 Km. 4 y 1/2, Parque Industrial, C.P. 5300, La Rioja, en el plazo de diez (10) días de notificados del presente a los efectos de presenciar el acto de verificación y aforo de las mercaderías secuestradas en diversos procedimientos, bajo apercibimiento de que ante la inasistencia, será practicado de Oficio (art. 230 C.A.) firmado: ERNESTO R. SORIA MARTINEZ, Jefe (I) Sección Resguardo, Sector Verificaciones, Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE
EA79-172/02.	TITO, TERESA.

SECTOR U.T.V., 05.07.02.

e. 16/7 N° 387.767 v. 16/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA LA RIOJA

Notifícase en los términos del Art. 1013 Inc. h) de la Ley 22.415 a la persona que a continuación se detalla con posible domicilio en Finca Cornet, Arcaria, Chicligasta, Tucumán, citándola para que en plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación se presente por ante la sede de la Aduana de la Rioja, sito en Ruta Prov. N° 5 Km 4 1/2, Parque Industrial de esta Ciudad a los efectos de cancelar el Cargo efectuado por Sección “C”. Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana La Rioja.

SA-79 N°	CARGO N°	NOMBRE Y APELLIDO	DNI/LE/LC/CI N°
226/96	002/02	Juan Humberto ZAMUDIO	23.003.038

e. 16/7 N° 387.769 v. 16/7/2002

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 95/2002

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 800-008486/2001 y su agregado sin acumular N° 800-009789/2001 ambos del Registro del ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de cebada forrajera MARIANA INTA y de avena amarilla MILAGROS INTA en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fítogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 11 de febrero de 2002, según Acta N° 293, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de cebada forrajera MARIANA INTA y de avena amarilla MILAGROS INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. RAFAEL M. DELPECH, Secretario de Agricultura Ganadera, Pesca y Alimentos.

e. 16/7 N° 387.776 v. 16/7/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

INSTITUTO DE ONCOLOGIA

"ANGEL H. ROFFO"

HELADERA COMERCIAL DE MADERA -
SIERRA PARA CARNICERO - CARROS TERMICOS -
BALANZA DE PIE - CENTRIFUGA DE SOBREMESA

SUBASTA: El día 22 de julio de 2002, a las 13:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 15/07/2002 en Av. San Martín 5481 - Administración 1° piso, Pabellón Central, Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja N° 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

CARLOS ALBERTO CARDOZO, Coordinador de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/7 N° 1654 v. 16/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, cita y emplaza a la firma EXPOTRADERS S.A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el expediente N° 1-47-2110-764-00-2, que se sustancia por ante esta Administración Nacional por presunta infracción al artículo 4°, Anexo II, del Decreto N° 2126/71, modif. por Decreto N° 2092/91 y del art. 155 del C.A.A. y en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Dto. 2126/71, Anexo II del C.A.A. corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) hábiles administrativos a la firma EXPOTRADERS S.A., para que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía. HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16 en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT, sita en Avda. de Mayo N° 869, 4° Piso de la Ciudad de Buenos Aires y que asimismo de solicitar una prorroga se deberá notificar de su concesión en forma personal en la misma Mesa de Entradas. NOTIFIQUESE, publíquese en el Boletín Oficial por término de tres (3) días. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Inverventor, A.N.M.A.T.

e. 15/7 N° 387.730 v. 17/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de Corprend S.A. Compañía Financiera y al señor David Vicente Rodríguez (L.E. N° 6.893.279) que se ha resuelto por auto interlocutorio de fecha 15.05.02 fijar audiencia para recibir declaración de los testigos oportunamente ofrecidos, para el día 12 de agosto del corriente año, a las 11 horas y 11,30 horas en Asuntos Contenciosos sito en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Capital Federal, en el sumario financiero N° 826, Expediente N° 103.300/88, caratulado Corprend S.A. Compañía Financiera, que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 12/7 N° 387.551 v. 16/7/2002